

Panamá, 30 de septiembre de 2004.

Honorable señor
RAÚL E. ACEVEDO
Alcalde Municipal del Distrito de Chepo
Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestra atribución constitucional y legal de servir como consejeros jurídicos de los funcionarios públicos administrativos, tenemos a bien dar respuesta a la consulta elevada por Usted a nuestro despacho mediante nota s/n, fechada 9 de septiembre de 2004, por la cual solicita nuestro criterio jurídico con relación a lo siguiente:

“Si el señor ISMAEL BATISTA DE LEÓN le asiste o no el derecho a cobrar el salario que como conductor percibía del Municipio de Chepo por la suma de B/.290.00 mensuales y a la vez cobrar por el de Representante del Corregimiento, ya que el señor es el actual Honorable Representante del Corregimiento de Chepo Cabecera”.

Como cuestión previa debemos comunicarle que, al tenor de lo establecido en el Artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, las consultas que eleven los funcionarios públicos a esta Procuraduría deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, requisito que le instamos cumplir en futuras oportunidades.

Vistos los aspectos que abarca su consulta y hechas las aclaraciones procedimentales pertinentes, nos permitimos ofrecer contestación en los siguientes términos:

I. Los funcionarios electos para ejercer el cargo de Representantes de Corregimientos tienen derecho a gozar de licencia con sueldo por el término de su mandato.

Por regla general, los funcionarios públicos que hayan sido electos para ejercer el cargo de Representante de Corregimiento tienen derecho de gozar de licencia con sueldo por el término de cinco (5) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se

desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República, se organizan las Juntas Comunales y establecen sus funciones.

Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 9: Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimientos que laboren en entidades del Estado gozarán de la licencia con sueldo. El tiempo de Licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los Servidores Públicos”.

Como se puede apreciar, el sentido de la norma transcrita es claro al establecer que los Representantes de Corregimiento electos que antes de haber sido favorecidos con el voto popular estuvieren ejerciendo un cargo público, tienen derecho a conservarlo y gozar de licencia con sueldo durante el período para el cual fueron elegidos (cinco años) pues, dicho derecho es en función del cargo.

La intención del legislador al otorgar este beneficio es incentivar la participación de los ciudadanos en las elecciones de Representantes de Corregimientos y con ello la oportunidad a colaborar con el desarrollo de su Corregimiento, garantizando sus puestos de trabajo, con el beneficio de mantener el salario, a fin de que como autoridad del Corregimiento mantenga una vida decorosa.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 51 de 1984, que regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales, también reconoce el derecho de los Representantes de Corregimientos electos, a gozar de licencia con sueldo. A continuación nos permitimos reproducir el texto de esta disposición:

“ARTÍCULO 21: En desarrollo a lo dispuesto en la Constitución Nacional, los Representantes de Corregimientos devengarán una remuneración o emolumentos no menor que la devengada en el período inmediatamente anterior, sin perjuicio de las licencias con sueldo, vacaciones, aumento de salario, décimo tercer mes, o cualquier otra prestación a que puedan tener derecho como servidores públicos de una entidad del Estado y serán efectivos a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos. Estas erogaciones se imputarán al Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO: Este artículo será de aplicación en el caso de los Concejales electos por mandato del artículo 234 de la Constitución Nacional”. (el subrayado es nuestro).

De la citada norma igualmente se puede inferir la regla general de que los Representantes de Corregimientos electos, que antes de adquirir la condición de funcionarios públicos de elección popular, estuvieren nombrados al servicio del Estado, tienen derecho a conservar

sus puestos de trabajo y a continuar percibiendo el salario correspondiente durante el período en el cual ejercerán el cargo de Representantes.

No obstante lo anterior, como toda regla general, ésta tiene su excepción, la cual abordaremos en el apartado que sigue.

II. Excepción a la regla.

Conforme a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución Política, el derecho de los servidores públicos a gozar de licencia con sueldo cuando hubieren sido electos para el cargo de Representante de Corregimiento, no opera en el supuesto de que funcionario labore en el mismo Municipio para el cual ha sido electo, circunstancia impide al Representante acogerse a la licencia con sueldo en los términos expresados en el aparte anterior.

El artículo 226 de la Carta Magna, taxativamente preceptúa lo siguiente:

“Artículo 226: Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados por cargos públicos remunerados por el respectivo municipio. La infracción de este precepto vicia la nulidad del nombramiento. ...”.

(el subrayado es nuestro)

En esta misma línea de ideas el artículo 23 de la Ley 106 de 1973, sobre régimen municipal, establece:

“ARTÍCULO 23: Es prohibido a los Concejales y a los Suplentes en el ejercicio del cargo, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejercen funciones, salvo el caso que establece el artículo 228 de la Constitución Nacional. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento”. (el subrayado es nuestro).

De las normas transcritas se desprende que el ordenamiento jurídico patrio prohíbe el nombramiento de Representantes de Corregimientos en cargos remunerados en el mismo municipio, o que sigan cumpliendo las funciones propias del cargo que desempeñaban en éste antes de resultar electos.

Evidentemente, la intención de estas normas es impedir la dualidad de salario, a fin de que los concejales puedan ejercer sus funciones sin ningún compromiso con la Administración Municipal, toda vez que el Consejo Municipal es el ente facultado para regular la vida jurídica de los Municipios.

De ello deriva a su vez la prohibición del goce de licencias con sueldos por los Representantes de Corregimiento, *cuando vayan ejercer el cargo de Representante en el*

mismo Municipio en el cual laboraban, lo que constituye la excepción a la regla general señalada en el aparte I., anterior.

III. Conclusión.

En conclusión, los Honorables Representantes de Corregimientos, no tienen derecho a licencia con sueldo cuando hubieren estado laborando en el mismo Municipio donde van a ejercer este cargo de elección popular.

Por tanto, habiendo sido el Honorable Representante ISMAEL BATISTA DE LEÓN, funcionario del Municipio de Chepo, no podrá ser beneficiado con una licencia con sueldo y, en consecuencia, mientras ejerza el cargo de Representante del Corregimiento de Chepo Cabecera, no podrá continuar percibiendo el salario de B/. 290.00 mensuales que percibía como conductor del Municipio de Chepo.

Nos permitimos adjuntarle la Circular 001/99, expedida por esta Procuraduría, que versa sobre el derecho a la licencia con sueldo de los servidores públicos elegidos por elección popular.

Esperando de este modo haber satisfecho suficientemente su inquietud, me suscribo.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/1031/ hf.